



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE SALUD ANIMAL
DEPARTAMENTO DE TRÁMITES DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN**

**REQUISITOS ZOOSANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE ANIMALES VIVOS
DE LA ESPECIE OVINA Y CAPRINA**

Especie: Ovina y Caprina

Producto: Animales vivos de las especies ovina o caprina.

Fracción Arancelaria:

0104.10 Ovinos

0104.20 Caprinos

Se requiere que la zona, país, región o compartimento de procedencia sea declarado elegible para exportar esta mercancía.

Cada embarque a su arribo a Panamá, deberá estar acompañado por una Licencia Zoosanitaria de importación, vigente, emitida por la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, con base en la normatividad establecida por la Dirección Nacional de Salud Animal.

La mercancía deberá estar amparada por un Certificado Zoosanitario, expedido por la Autoridad Competente del país exportador, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

- 1 el animal o los animales han sido nacidos y criados en un país elegible. En caso de ser importados de terceros países, que estos tuvieron una permanencia no menor a 90 días en el país;
- 2 en los 60 días previos a la fecha de embarque del animal o de los animales, la finca o establecimiento de origen y las fincas o establecimientos colindantes en un radio de cuando menos 16 Kms., no han estado bajo cuarentena por ninguna enfermedad infecto-contagiosa o transmisible que afecte a la especie;
- 3 en el establecimiento de procedencia, nunca se han comprobado casos de:
 - **Carbunco Bacteridiano (Ántrax)**
 - **Prurigo Lumbar**
- 4 en el establecimiento de procedencia, nunca se han comprobado casos de:
 - **Carbunco sintomático y Edema Maligno**
o que se vacuna contra estas enfermedades a la totalidad de la población de animales susceptibles, cada 180 días;

Nota: Este documento no constituye una autorización para la importación del producto en cuestión.

- 5 en el establecimiento de origen de este o estos animales, no se han detectado casos clínicos de **Paratuberculosis** en los 180 días previos a la fecha de embarque;
- 6 el animal o los animales proceden de una finca o establecimiento declarado oficialmente libre de **Tuberculosis** o que han sido sometidos a la prueba para esta enfermedad;
- 7 el animal o los animales han sido identificados individualmente;
- 8 el animal o los animales han permanecido en observación hasta su embarque, en la instalación de procedencia, en condiciones de aislamiento de otros animales no sujetos a exportación;
- 9 el animal o los animales han presentado resultados negativos a las pruebas de:
 - a) **Brucelosis**
ELISA o fijación de complemento (*B. melitensis*, *B. abortus*, *B. suis*).
Epididimitis del cordero (*B. ovis*) Prueba de inmunodifusión en gel agarosa (IDGA) o ELISA.
 - b) **Paratuberculosis**
Prueba de inmunodifusión en gel agarosa (IDGA), PCR o ELISA.
 - c) **Tuberculosis**
Intradermorreacción con tuberculina, aplicada en el pliegue ano caudal con resultado negativo 30 días previos a la fecha de embarque).
 - d) **Artritis Encefalitis Viral Caprina (CAEV)**
Prueba de inmunodifusión en gel agarosa (IDGA).
 - e) **Maedi Visna**
Prueba de inmunodifusión en gel agarosa (IDGA) o ELISA.
 - f) **Ectima Contagioso (EC)**
PCR, ELISA, aislamiento viral o inmunofluorescencia indirecta.
*Brucelosis y Tuberculosis deben proceder de hatos o rebaños libres.
*Maedi Visna deben estar libres por más de 3 años.
- 10 durante los últimos 21 días previos a fecha de embarque del animal o de los animales, estos no han recibido ningún inmunógeno;
- 11 el animal o los animales han sido tratados contra **Leptospirosis**, habiendo recibido dos dosis de ceftiofur, oxitetraciclina, amoxicilina (en las dosis recomendadas por el laboratorio) o dihidroestreptomycinina (la primera durante los 14 días previos a la fecha de embarque y la segunda dentro de las 72 horas anteriores a este, aplicándola a razón de 25 mg/Kg de peso vivo); indicándose, fechas de tratamiento, marcas y lotes del producto utilizado;
- 12 en los 15 días previos a la fecha de embarque del animal o de los animales, estos han recibido tratamiento contra endo y ectoparásitos, utilizando productos autorizados por el país de origen;
- 13 el animal o los animales han sido inspeccionados al momento de su embarque, en el establecimiento de origen y en el punto de salida del país

Nota: Este documento no constituye una autorización para la importación del producto en cuestión.

por un Médico Veterinario Oficial o acreditado por la Autoridad Competente del país de origen, no mostrando tumores, heridas frescas o en proceso de cicatrización, ni signo alguno de enfermedad infecto-contagiosa o transmisible, ni presencia de ectoparásitos;

- 14 el vehículo o vehículos de transporte han sido lavados y desinfectados previamente a la fecha de embarque del animal o de los animales, utilizando productos autorizados por el país de origen.

DISPOSICIONES ADICIONALES:

- I En el caso de que el animal o los animales, sean transportados por vía marítima, se requerirá de un documento que certifique que la nave ha sido desinsectada con un producto aprobado por la autoridad competente del país de origen, aplicado en aguas internacionales previo a su arribo al puerto de destino en Panamá.
- II A su arribo a Panamá, el animal o los animales serán inspeccionados por un Médico Veterinario de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA).
- III El animal a los animales a su llegada a Panamá serán sujetos a un periodo de cuarentena bajo supervisión oficial, durante el cual el MIDA tomará muestras a los animales para confirmar su estado sanitario.
- IV El animal o los animales deberán ser sometidas a baño de inmersión o aspersión, en la estación cuarentenaria de ingreso a Panamá. El tratamiento deberá ser realizado bajo supervisión directa de un funcionario de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, con un producto autorizado por la Dirección Nacional de Salud Animal.
- V No se permitirá el ingreso de jaulas, pasturas, concentrados, camas o desperdicios que acompañen al animal o los animales; las mismas deberán ser destruidas en el punto de ingreso a Panamá. En el caso de embalajes, aperos, ropas y otros equipos, estos deberán ser tratados.
- VI El animal o los animales a su ingreso al territorio nacional, serán sujetos a identificación con un dispositivo respectivo para su control interno por parte de la autoridad competente.
- VIII Presentar certificación avalada por la autoridad competente del país de origen donde se haga constar que los animales no fueron alimentados con concentrados a base de ingredientes de origen rumiantes.

| | | | |
|------------------|--|-----------------|--|
| Elaborado | Departamento de Trámites de Importación y Exportación | | |
| Revisado | Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria Departamento de Epidemiología, Campañas Zoosanitarias. | | |
| Aprobado | Dirección Nacional de Salud Animal (DINASA) | | |
| Fecha | Agosto 2025 | | |
| Versión | 2 | Pág. 1-3 | Base Legal: Ley 23 de 1997 y sus modificaciones. Base normativa: Código Sanitario de la OMSA. |

Nota: Este documento no constituye una autorización para la importación del producto en cuestión.